

OFICIO N° 54-2017

INFORME PROYECTO DE LEY N° 6-2017

Antecedente: Boletín N° N° 9.818-17

Santiago, 11 de abril de 2017

Por oficio N° 573-17, la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la H. Cámara de Diputados, ha solicitado la opinión de la Corte Suprema respecto de un proyecto de ley, originado por moción, que modifica el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas (boletín N° 9.818-17), el que se encuentra en primer trámite constitucional, especificando la consulta acerca de la indicación al artículo 148 E que se incorpora al Código, presentada por los diputados Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez y René Saffirio y referida a la competencia para conocer de estos hechos, entregándose exclusivamente a los Tribunales Ordinarios.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 7 de abril del actual, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Rocardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

“Santiago, diez de abril de dos mil diecisiete.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la H. Cámara de Diputados, ha solicitado la opinión de la Corte Suprema respecto de un proyecto de ley, originado por moción, que modifica el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas (boletín N° 9.817-17), el que se encuentra en primer trámite constitucional, especificando la consulta acerca de la indicación al artículo 148 E que se incorpora al Código, presentada por los diputados Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez y René Saffirio y referida a la competencia para conocer de estos hechos, entregándose exclusivamente a los Tribunales Ordinarios;

Segundo: Que la reforma, según el proyecto, mira a las variaciones al párrafo 4° del Título III del Libro Segundo del Código Penal, por la que modifica su título como “De la desaparición forzada de personas, la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y otros agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución”. En el texto actual del párrafo, se expresa en su encabezado “La tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución”. Se agregó a dicho párrafo un nuevo artículo 147 bis que hace punible como figura propia la desaparición forzada de personas, pero a través de indicaciones se aprobó en definitiva, por la comisión como artículo 148 A con algunas modificaciones con respecto al texto original.

La norma punitiva establece:

“Art. 148 A.- El empleado público que con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

La misma pena se impondrá al empleado público que conociendo de la ocurrencia de estas circunstancias, no impidiere o no las hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello, o estando en posición de hacerlo.

Si la privación de libertad se prolongare por más de 15 días, o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses de la víctima, la pena será presidio mayor en su medio a máximo.”

Más adelante la norma contempla situaciones que agravan el delito, añade una situación culposa punible y declara la acción penal y la pena imprescriptibles;

Tercero: Que la modificación legal que se consulta en particular trata de una norma que es de organización y atribuciones de los tribunales de Justicia y que agrega a la reforma el artículo 148E que dice: “Si el delito descrito en el artículo 148A es cometido por uno o más miembros de las Fuerzas Armadas o Carabineros en contra de otros miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, corresponderá conocer del mismo a la jurisdicción ordinaria, y en consecuencia se aplicarán las normas contempladas en el Código Procesal Penal.”

La indicación aludida, como ya se expresó, es por cierto una modificación a la organización del Poder Judicial puesto que precisa la competencia de los tribunales de justicia, tanto en lo que se refiere a la materia como al fuero, que son factores que la determinan;

Cuarto: Que como se sabe, el Código de Justicia Militar establece, en general, los delitos de carácter militar y la competencia atribuida a los tribunales militares. Al respecto, el artículo 5° del Código referido, describe lo que debe entenderse por los delitos militares, entendiéndose por tales, en su descripción general “los contemplados en este código”, además de los referidos en especial en el N°1, 2 y 3 del precepto aludido. Por su parte el artículo 6° particularizó el concepto de militar. No obstante lo anterior, la ley 20.477 de 2.010, modificada por la ley 20.968 de 2.016, modificó la competencia de los tribunales militares, limitándola en relación a los intervinientes, al preceptuar que “en ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Esta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.” (Inciso primero del art. 1° de la indicada ley)

La indicación en análisis del proyecto restringe aún más la jurisdicción castrense al considerar en primer término los hechos punibles indicados en el artículo 148 A del proyecto como delitos comunes y además, cuando se trate de hechos que involucran a militares entre sí, su condición castrense no permite radicar el conocimiento del asunto en tribunales militares y por lo tanto, la competencia por estos hechos y con esta particularidad queda sometida a los tribunales ordinarios de carácter penal;

Quinto: Que la indicación se enmarca en el criterio que ha manifestado esta Corte Suprema, en orden a restringir la competencia de los tribunales militares a lo esencialmente castrense, incluso ha manifestado su opinión mayoritaria en la eliminación de dicha judicatura, según informes anteriores, de modo que no se advierte inconveniente en aceptar que delitos de esta naturaleza, según la definición que entrega la indicación aceptada por la comisión –desaparición forzada- que se cometa entre militares, sea de conocimiento de los tribunales ordinarios, puesto que tratándose de civiles, siempre lo serán, conforme lo dispone la ley 19.477, ya que un hecho de esa naturaleza, no puede jamás entenderse como un delito militar y porque ha de presumirse que la víctima a la fecha del ilícito, frente a los hechores, en la realidad no parece que haya sido considerada como militar. De este modo, la indicación para el caso en estudio, importa modificar el N° 3 del artículo 5° del Código de Justicia Militar entendiendo que estos hechos no son actos del servicio militar o con ocasión de él, aun cuando se hubieren cometido en los recintos que dicha norma preceptúa como militares.

En todo caso, es necesario hacer presente que este tipo de modificaciones referidas a la competencia de un tribunal castrense debió haberse hecho a las reglas pertinentes del Código de Justicia Militar, como así también debió haberse hecho con las reformas contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la ley 20.477 modificada por la ley 20.968, para evitar la incongruencia que se presenta entre las normas de los artículos 5 y 6 del código antes señalado, las modificaciones de la ley antes citada y la reforma que se pretende con la norma del artículo 148 E del Código Penal, materia del proyecto que se informa.

Sexto: Que, finalmente, cabe destacar que el artículo 6° de la Ley 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Delitos de Guerra, contiene la misma redacción que aquella formulada en la disposición del proyecto, es decir que, como delito de lesa humanidad, ya está previsto en el ordenamiento jurídico chileno. En este contexto, debiera entenderse que el proyecto que ahora se analiza importará la incorporación de un hecho ya regulado, ahora como delito común, en la medida que no se den las circunstancias de terrorismo, genocidio o de lesa humanidad y, cuya consecuencia manifiesta referirá a la determinación de la competencia del tribunal frente a los delitos de militar contra militar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el Código Penal, tipificando el delito de desaparición forzada de personas.

Ofíciase.

PL 6-2017”.

Saluda atentamente a VS.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario